


**RESOLUCIÓN O N° 0490**

**MAT.:** Rechaza solicitud de invalidación que indica.

**SANTIAGO, 23 ABR 2021**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 59, 69 y 73 del decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (en adelante "Ley N° 18.556"); el artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (en adelante "Ley N° 19.884"; los artículos 3°, 50, 51 y 53 de la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "LBPA"); y demás disposiciones legales pertinentes.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 12 de abril del año en curso, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, el Partido Socialista de Chile solicitó la invalidación de las resoluciones O-N° 132/2021, O-N° 156/2021, O-N° 178/2021 y O-N° 431/2021, emitidas por el Director del Servicio Electoral, que autorizaron los pagos por concepto del financiamiento público electoral del artículo 15 de la Ley N° 19.884, con motivo de las elecciones de Alcaldes, Gobernadores Regionales y Convencionales Constituyentes, respectivamente.

2. Que el arbitrio de invalidación denuncia la infracción del artículo 15 de la Ley N° 19.884, toda vez que, en su concepto, tratándose de los pactos electorales que presenten candidatos a la respectiva elección, todos los partidos que lo componen tendrán derecho a que el Estado pague en su favor el financiamiento que hace referencia el citado artículo 15, independiente de la pertenencia del candidato y con prescindencia de los territorios donde el partido se encuentra legalmente constituido.

3. Agrega que las resoluciones reclamadas transgreden el principio de confianza legítima, puesto que desde el año 2004 hasta el año 2017, el Servicio Electoral ha interpretado el mencionado artículo 15 en sentido que, si un partido presenta candidato en un territorio, todos los partidos del pacto tendrán derecho al financiamiento estatal que hace referencia el artículo 15 de la Ley N° 19.884.

4. Apoya su alegación sobre la base de un memorándum interno de fecha 21 de enero de 2016, emitido por la División de Procesos Electorales



a la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante el cual se consulta la determinación del financiamiento en comento respecto aquellos partidos inscritos que integran un pacto, cuyo ámbito de acción es superior a las regiones donde están legalmente constituidos.

5. Luego refiere algunos ejemplos y expectativas en relación con los montos que a su juicio debieron otorgarse.

6. Así, concluye que, a fin de reparar el daño causado al patrimonio del Partido Socialista de Chile, se ordene la invalidación de los actos administrativos antes individualizados, o se proceda a la dictación de nuevos actos que subsanen las omisiones relacionadas con la errónea interpretación del artículo 15 de la Ley N° 19.884, que constituye, a su juicio, una vulneración al principio de confianza legítima, con falta y abuso grave al artículo 2 de la Ley N° 18.603.

7. Que, para el adecuado entendimiento de las de las materias propuestas por el arbitrio resulta procedente exponer los antecedentes en que inciden:

**a) Proceso de financiamiento público de las campañas electorales.** Al respecto conveniente indicar que como consecuencia de los actos eleccionarios contemplados en la Ley N°18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en la Ley N° 19.175, de Gobierno y Administración Regional, y en la Ley N°18.695, de Municipalidades, el Estado financiará y reembolsará los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos, en las cantidades, proporciones y formas que establece los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. Igual derecho tendrán los partidos políticos que presenten candidatos a la elección de Convencionales Constituyentes, conforme a la remisión a las reglas de la elección de diputados prevista en el artículo 131 de la Constitución Política de la República.

En este contexto, de acuerdo con el artículo 15, inciso primero, del citado cuerpo legal: *"Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados, gobernadores regionales, alcaldes, consejeros regionales o concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a veinte milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos. Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquélla en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos, regiones o comunas. Las cantidades indicadas en este inciso serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 21 de la ley N°18.700, y 116 de ley N°18.695, a los partidos y candidatos independientes fuera del pacto que corresponda. De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los administradores generales*



*electorales o por los administradores electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el título III de esta ley”.*

En concordancia con la citada disposición, los partidos políticos inscritos que presenten candidatos a la respectiva elección, tendrán derecho a recibir un financiamiento inicial, cuya determinación se realizará, en primer lugar, en función de las siguientes situaciones: (i) Los partidos políticos que hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior: tendrán derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a veinte milésimos de unidad de fomento, y (ii) Los partidos políticos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior: tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político menos votado.

Ahora bien, en cualquiera de las hipótesis mencionadas, una vez finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas de ingresos y gastos electorales, el Fisco reembolsará a los candidatos y partidos políticos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican en el artículo 17 de la Ley N° 19.884.

Para estos efectos, de acuerdo con los incisos quinto y sexto del referido artículo 17, antes de procederse a la indicada devolución, el SERVEL determinará si la suma recibida por los partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Si la suma hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte en su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.

#### **b) Hipótesis de la participación en pacto**

##### **o subpacto electoral**

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley N° 19.884, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección tendrá derecho a que el Estado pague en su favor la cantidad de dinero que se indica, en función de los sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en el pacto o subpacto con él.

Del tenor literal de la disposición citada se desprende que la titularidad del derecho corresponde al partido que presenta candidatos/as, a la respectiva elección, independiente de los pactos o subpactos que integre, toda vez que la norma no hace distinción.

Conforme a legislación electoral vigente, en caso de pacto electoral, las declaraciones de candidaturas podrán incluir: i) candidatos afiliados o asociados a cualquiera de los partidos integrantes del pacto o ii) candidatos independientes en pacto. En el primer caso será elegible al financiamiento estatal el partido al que pertenece el candidato. En



el segundo caso, serán elegibles todos los partidos que integren el pacto, siempre que se encuentren vigentes en el territorio electoral respectivo, de acuerdo con el artículo 3, inciso segundo, de la Ley N° 18.603. En esta última hipótesis el monto correspondiente por la presentación del candidato independiente en pacto se distribuirá en partes iguales entre los partidos elegibles, en concordancia con el artículo 5, inciso segundo, de la Ley N° 19.884.

8. Que, ahora bien, en virtud de la petición formulada se solicita acceder al financiamiento estatal con independencia de si el partido presenta o no candidatos/as y con prescindencia de los territorios donde el partido se encuentra legalmente constituido. Ello no sólo transgrede la interpretación sistemática de los artículos 5, 15, 17 de la Ley N° 19.884 y 3 de la Ley N° 18.603, sino supondría además efectos inequitativos entre las diferentes candidaturas, principal bien jurídico tutelado por la normativa en cuestión, toda vez que beneficiaría exponencialmente a los conglomerados numéricamente superiores, en perjuicio de los pactos o subpactos conformados por menos partidos.

9. Que, enseguida cabe anotar que, en relación con el supuesto cambio de criterio, desde el año 2016 el Servicio Electoral no entrega recursos por concepto de anticipo fiscal a los partidos políticos que no se encuentran legalmente constituidos en la región respectiva, aun cuando integren un pacto o subpacto que presenta candidatos en dicho territorio. Que el referido cambio se produjo con estricto apego al interés público, en el contexto de la entrada en vigor de la Ley N° 20.915, que produjo un nuevo escenario en la conformación de los partidos políticos.

10. Que, la vinculatoriedad del precedente administrativo sólo puede derivar del conjunto de actos sucesivos y reiterados en el mismo sentido, cuestión que no se verifica en la especie, toda vez que el anotado cambio de criterio se produjo en las pasadas elecciones del 2016, debido al cambio de circunstancias indicadas.

11. Que el artículo 53 de la Ley N° 19.880, contempla la invalidación de los actos administrativos, señalando, que: "*La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho*". Así, entonces la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de invalidar sus decisiones cuando nuevos antecedentes o elementos de juicios no considerados en su oportunidad, demuestran que ellos adolecen de ilegalidad.

12. Pues bien, analizados los antecedentes que obran en poder de este Órgano Electoral y los aportados por la solicitante, es dable concluir que no resulta procedente la invalidación de las resoluciones que se indican, toda vez que se ajustó a derecho la determinación del financiamiento electoral a que hace referencia el artículo 15 de la Ley N° 19.884 en favor del Partido Socialista de Chile, con motivo de las elecciones de Convencionales Constituyentes, Gobernadores Regionales, Alcaldes y Concejales, conforme a las consideraciones precedentes.

**RESUELVO:**

**I. RECHÁCESE,** la solicitud de invalidación interpuesta por el Partido Socialista de Chile en contra de las resoluciones O-N° 132/2021, O-N° 156/2021, O-N° 178/2021 y O-N° 431/2021, de este origen, que autorizaron los pagos por concepto del financiamiento público electoral del artículo 15 de la Ley N° 19.884, con motivo de las elecciones de Alcaldes, Gobernadores Regionales y Convencionales Constituyentes, respectivamente, toda vez que se ajustó a derecho la determinación del financiamiento electoral reclamado.

**II. NOTIFÍQUESE,** la presente resolución al interesado personalmente, por carta certificada o por medios electrónicos, en la medida que éste haya manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través de éstos, según lo dispuesto en la Ley N° 19.880 precitada.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**RAÚL GARCÍA ASPILLAGA**  
**DIRECTOR**

**GGL/HFV**

**DISTRIBUCIÓN:**

Partido Socialista de Chile  
Sr. Gabriel Osorio Vargas [REDACTED]  
Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral  
Oficina de Partes

